



**RAD: 13-468-40-89-001-2021-00205-00.**  
**DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO**  
**DEMANDANTE. HENA EMILCE GARCIA VIDES**  
**DEMANDADO: ROSARIO BARRIOS PONTON.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor juez, la presente demanda la cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Provea. Mompós-Bolívar, 11 de febrero de 2022.

**JAIME ENRIQUE POSADA RAMIREZ**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR**  
Febrero, once (11) del dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO DE INADMISIÓN DE DEMANDA N° 018**

Contempla el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 38. **Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido en el parágrafo 1ª del artículo 590 del Código General del Proceso”

En el sub judice luego de revisadas las foliaturas se observó que se aportó el acta de conciliación N° 90 del 19 de junio de 2019, realizada en la comisaría de familia de la ciudad de mompos, donde declaro fracasada la misma, esta es para acordar el cuidado y custodia de la señora HENA EMILCE GARCIA VIDES, y no para el caso que aquí nos ocupa; por lo que se vislumbra que no se aportó la constancia de celebración y/o de haber agotado la etapa de conciliación como requisito de procedibilidad conforme manda la disposición en cita, en este orden de ideas y de conformidad con lo previsto por el artículo 90 numerales 1º y 7º de la obra procedimental citada.



De otra latitud, en la demanda se aportó un correo electrónico para notificar a la demandada, sin manifestar la forma en la cual se obtuvo, no cumpliendo con lo consagrado en el literal 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020,

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

se inadmite la demanda subjudice y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, para que corrija la falencia señalada so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, en consecuencia se le concede el término perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsane las falencias señaladas en la parte motiva de éste proveído, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** El abogado litigante CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO, es apoderado judicial de HENA EMILCE GARCIA VIDES, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELHA MARIA TATIS MAZENETH**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR**